

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección—Circular.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, que en ningún caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada, en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo además con lo dispuesto respecto de inutilización y anotación de dichos bonos; sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 7 de 1861.
—Francisco P. Gochicoa.

*Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y
Comercio de la República Mexicana.*

Sección 2ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente el privilegio que para la explotación del guano concedió el decreto de 16 de Enero de 1854, debiendo aquel terminar el 1º de Enero de 1868.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 8 de 1861.—Ramirez.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Exmo. Sr.—Con fecha 6 del que cursa me dirige el Exmo. Sr. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Manuel Osio y Caballero de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitución *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 8 de 1861.
—*Ramirez*.—Exmo. Sr.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, con fecha 5 del presente, dirige á este ministerio el decreto que copio:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Alfredo Chavero de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y ob-

serve. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 5 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 8 de 1861.
—*Ramirez*.—Exmo. Sr.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 1^ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^º Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronteras de la República, en virtud del art. 11 de la ordenanza general de ellas fecha 31 de Enero de 1856.

Art. 2.º En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado art. 11 de la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la tesorería general de la República, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construccion de los tramos de éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizaba, durante los cinco años espresados, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3.º Por el 15 por ciento de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la tesorería general, giradas por los causantes, con espresion de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco dias vista, en cuyo término enterarán éstas las acciones del camino en dicha tesorería general, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

Art. 4.º Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construccion de muelles, faros y otras obras de esa clase, la tesorería general llevará cuenta separada del referido 15 por 100, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos

espresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de éstos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

Art. 5.º La tesorería pasará mensualmente al ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicacion que tenga el importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6.º Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en explotacion los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan espresados, dichas acciones son *inenajenables*, y se guardarán cuidadosamente en el ministerio de Fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

Art. 7.º Los cinco años de la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior de que trata el art. 1.º del presente decreto y de la duracion del 15 por 100 de que habla el art. 2.º, comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano á los dos meses de la fecha, y á los cuatro para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*

—Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Sr.....

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

Conforme á lo prevenido en el art. 8º del decreto de 3 del corriente, se invita á todos los ciudadanos que quieran hacer postura para la contrata de la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, así como de la reparación de empedrados, banquetas y atargeas, á que concurran á esta secretaría el sábado 13 del corriente, en que se verificará el remate de dichas obras, bajo las condiciones que expresa el artículo mencionado; en el concepto, de que las personas interesadas remitirán á esta secretaría sus propuestas tres dias antes por lo menos del que se señala.

México, Abril 8 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido conceder el correspondiente exequatur á la patente de cónsul de la República de la Nueva-Granada, espedita por S. E. el Sr. Presidente de la misma, á favor de D. Rafael Bello.

Lo que se hace saber por la presente, á fin de que sea reconocido el interesado en su carácter consular.

México, 8 de Abril de 1861.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

Exmo. Sr.—La ilustracion de V. E., sus honrosos antecedentes, su bien acreditado patriotismo y los buenos y relevantes servicios que ha prestado á la causa constitucional, han obrado en el ánimo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, para nombrar á V. E. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, cuyo cargo no dudo admitirá, conociendo tan íntimamente su civismo.

Al comunicarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente, debo recomendarle que sin pérdida de momento se ponga en marcha para esta capital, donde sus servicios son muy importantes por las circunstancias en que actualmente se encuentra la República.

Reitero á V. E. con este motivo las sinceras protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Abril 9 de 1861.—Zarco.
—Exmo. Sr. D. José María Mata.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, que ve en V. E. uno de los mas firmes campeones de la libertad y de los defensores mas asiduos de la Constitucion fundamental de la República, y atendiendo al mérito indisputable de V. E., á sus relevantes virtudes y civismo, ha tenido á bien nombrarlo ministro de la guerra y marina. Fiado S. E. en esas mismas cualidades que en V. E. concurren, y que dejo enumeradas, no dudo que admitirá el encargo que le confiere y que, atendiendo á las circunstancias actnales, se presentará inmediatamente á desempeñar sus funciones, poniéndose en marcha para esta capital sin pérdida de momento.

Al comunicarlo á V. E. de orden suprema, me es grato protestarle la sinceridad de mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y Libertad México, Abril 9 de 1861.—Zarco.
—Exmo. Sr. general D. Ignacio Zaragoza.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente interino expedir el siguiente decreto:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la seccion 7ª del ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

Art. 2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

Art. 3º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subro-

garse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5º El interventor general de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

Art. 6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo para pagar á los jueces de la federacion.

Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 9 de 1861.
—*Ramirez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion 4ª

Admitida por el Exmo. Sr. Presidente de la República la renuncia que del despacho de esta secretaría hizo vd., ha quedado enteramente espedito para el servicio militar en que tan notables dias de gloria ha dado á la patria, librándola de la dominacion reaccionaria y alcanzando el triunfo de las instituciones legales. Natural y justo es que el Exmo. Sr. Presidente quiera que ni un solo dia deje vd. de emplear su buen nombre, prestigio y fidelidad acreditada, en el apoyo y seguridad del soberano congreso próximo á reunirse, y en la eficaz cooperacion que hoy mas que nunca necesita el Supremo Gobierno para alcanzar la paz y el perfecto aseguramiento de la tranquilidad pública.

Por todo ello, el Exmo. Sr. Presidente, al ordenarme fijase estos conceptos, ha tenido á bien acordar que vuelva vd. al frente de la division de Zacatecas, que ha sido á su digno mando, para que conservándola con la moralidad y disciplina en que ha sabido crearla, continúe prestando á la nacion los importantes servicios á que se le destina.

Vd. tan eminente patriota, no dudo que verá en lo dispuesto por S. E., una prueba de la justa importancia en que se tiene su aptitud y merecimientos, y que nada